



Lima, Perú y Washington DC, 18 de septiembre de 2014

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref. Observaciones al informe estatal de cumplimiento de sentencia
Caso Anzualdo Castro vs. Perú**

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en lo sucesivo, “los representantes de las víctimas”), nos dirigimos a la Honorable Corte a fin de presentar nuestras observaciones al informe que el Estado de Perú presentó con fecha 30 de julio de 2014 sobre el cumplimiento de la sentencia del caso en referencia, y que nos fuera remitido mediante comunicación de fecha 13 de agosto de 2014.

I. Antecedentes

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia de fondo y reparaciones en el caso Anzualdo Castro vs. Perú. En ella, declaró al Estado Peruano responsable por la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7.1 y 7.6 de la Convención Americana), integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), vida (artículo 4.1 de la Convención Americana) y personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro¹.

Asimismo, declaró que el Estado Peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención Americana) y protección judicial

¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutive 1.

(artículo 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma y del artículo I.b) y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro².

En consecuencia, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Honorable Corte ordenó a la República de Perú la adopción de una serie de medidas de reparación, que deberían haber sido adoptadas en distintos plazos, a saber³:

A. De forma inmediata:

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima⁴.
2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima⁵.

B. En el plazo de seis meses:

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia⁶.
2. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones cometidas en este caso⁷.

C. En el plazo de un año

1. Pagar las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas⁸.

D. En el plazo de dos años:

1. Colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo quisieran, mediante un acto público⁹.

E. En un plazo razonable

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y

² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutive 2.

³Ibid. párr. 170.

⁴Ibid., párrs. 202-203.

⁵Ibid., párrs. 184-185.

⁶Ibid., párr. 194.

⁷Ibid., párr. 198-201.

⁸Ibid., párrs. 210, 214, 222, 230.

⁹Ibid., párr. 201.

sancionar a los responsables¹⁰.

2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos¹¹.
3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales¹².
4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales¹³.

El 21 de agosto de 2013, la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la cual se estableció que a esa fecha, habiendo transcurrido 4 años desde la emisión de la sentencia, el Estado únicamente había dado cumplimiento total a su obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En consecuencia, mantuvo abierto el procedimiento de supervisión respecto a los demás puntos de la sentencia del 22 de setiembre de 2009. La Corte dispuso que el Estado debe presentar informes trimestrales para comunicar las acciones adoptadas para cumplir con las medidas de reparación pendientes de cumplimiento.

Con fecha 29 de octubre de 2013, el Estado peruano presentó el informe N° 197-2013-JUS/PPES, relativo al cumplimiento de la sentencia de la referencia. El 11 de febrero de 2014, los representantes de las víctimas presentamos nuestras observaciones a dicho informe, señalando que el Estado no había remitido la información que le había sido requerida por la Honorable Corte en su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de agosto de 2013. Igualmente, los representantes señalamos que el Estado peruano no informó de ningún avance sustancial en el cumplimiento de ninguna de las medidas pendientes.

Con fecha 30 de abril de 2014, el Estado peruano presentó el informe N° 68-2014-JUS/PPES, mediante el cual proporcionó información sobre el cumplimiento de la sentencia, el cual fue remitido a los representantes de las víctimas el 14 de mayo de 2014. El 6 de junio de 2014, los representantes de las víctimas presentamos observaciones a este escrito, destacando el incumplimiento del Estado de las medidas de reparación ordenadas y con proveer información respecto de los avances obtenidos y las acciones tomadas.

¹⁰Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, párr.181 a 183.

¹¹Ibid., párr. 189.

¹²Ibid., párr. 193.

¹³Ibid., párr. 191.

Con fecha 13 de agosto de 2014 la Corte remitió a los representantes de las víctimas el último informe trimestral del Estado, presentado el 30 de julio de 2014.

A continuación presentamos nuestras observaciones al respecto.

II. Observaciones al informe estatal de cumplimiento de la sentencia

A. Medidas que debieron haber sido cumplidas de manera inmediata

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

El Estado de Perú vuelve a remitirse a lo establecido en su informe anterior, donde manifestó que las víctimas cuentan con la posibilidad de acceder a la cobertura de salud que ofrece el Sistema Integral de Salud, para lo cual deben gestionar su inscripción personal¹⁴. En base a ello, el Estado vuelve a pedir que esta honorable Corte tenga por cumplida esta medida de reparación.

Como ya mencionamos los representantes en nuestros escritos de fechas 8 de agosto de 2013, 11 de febrero de 2014 y 6 de junio de 2014, la atención médica ofrecida por el Estado a las víctimas es la misma a la que, en función del sistema de Aseguramiento Universal de Salud (AUS), tiene acceso *“todo residente en el territorio nacional, peruano o extranjero”*¹⁵. Por este motivo, es evidente que la atención de salud ofrecida por el Estado a las víctimas de este caso no cumple con lo ordenado por la Corte, ya que no ofrece un trato diferenciado dirigido específicamente a reparar el daño causado por las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.¹⁶

La resolución de supervisión de cumplimiento dictada por la Corte el 21 de agosto de 2013 estableció claramente que las víctimas debían recibir asistencia médica y psicológica inmediata, gratuita, por el tiempo que fuera necesaria y ajustada a sus necesidades específicas¹⁷. Para ello, La Corte consideró necesaria la realización de una evaluación física y psicológica que pudiera asegurar la asistencia específica y particularizada que cada víctima requiera.¹⁸ A la fecha no se ha realizado coordinación alguna con los representantes de las víctimas, a fin de llevar a cabo con lo dispuesto por la resolución de supervisión.

A casi 5 años de emitida la sentencia, los familiares de Kenneth Anzualdo no han recibido la atención médica y psicológica a la que tienen derecho, ni se han llevado a cabo las evaluaciones necesarias para determinar el tipo de atención

¹⁴Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 85-2013-JUS-PPES, párr.12

¹⁵Aseguramiento Universal en Salud, Información General para personal de salud, p. 4.

¹⁶Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimotercero.

¹⁷Ibid.

¹⁸Ibid.

específica que cada víctima requiere. Esto es particularmente grave en el caso del señor Félix Anzualdo, padre de Kenneth Anzualdo, dada su avanzada edad. Asimismo, la insistencia del Estado en solicitar que esta Corte considere cumplida esta medida de reparación, al mismo tiempo que no proporciona la información solicitada por la Corte respecto a la prestación de atención específica, constituye una violación a las instrucciones precisas que esta Corte estableció en la resolución de supervisión de cumplimiento de agosto de 2013.¹⁹

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que dé por incumplida esta medida de reparación y requiera al Estado que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a la brevedad posible. En concreto, proponemos respetuosamente que la Corte Interamericana, como medida de seguimiento efectiva, requiera al Estado en un plazo específico la realización de las evaluaciones médicas a los familiares de Kenneth Anzualdo, las cuales deberán ser remitidas al Tribunal junto con un plan de las acciones que el Estado va a tomar para atender las necesidades médicas identificadas.

2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima

En su informe, el Estado peruano indicó que la Procuraduría Especializada Supranacional solicitó al Instituto de Medicina Legal la inclusión, en el Sistema de Información Genética, de los perfiles genéticos de los familiares de personas desaparecidas en casos con sentencias de esta Corte, a fin de poder cruzar esa información con los restos y perfiles de personas desaparecidas. Sin embargo, se informa también que la recolección de estos datos no puede realizarse hasta tanto se apruebe una ley que regule el derecho a la privacidad de las personas en el proceso de recolección y procesamiento de los datos genéticos, así como la articulación con otras bases de datos²⁰.

Según lo informado, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público habría presentado al Ministerio de Justicia, en abril de 2014, una solicitud de conformación de un grupo de trabajo interdisciplinario para la redacción de un proyecto de ley que cree el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para Identificación Humana. Esta solicitud fue acompañada de una propuesta legislativa.²¹

Aunque la información es auspiciosa, los representantes de las víctimas resaltamos que el Estado no informó sobre el estado de esta solicitud o de las medidas adoptadas para efectivamente avanzar en la elaboración y aprobación de la requerida legislación, de la cual no sé tiene conocimiento que exista un proyecto de ley ante el Congreso de la República sobre la materia, habiéndose anunciado la preparación de dicho proyecto en agosto del 2013, en el marco del décimo

¹⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimo tercero.

²⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 0129-2014-JUS-PPES, pag. 1.

²¹ Ibid, Anexo 2

aniversario de la presentación del informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación²². Tampoco han sido los familiares de Kenneth Anzualdo o sus representantes contactados o informados de los procedimientos necesarios para recoger la información genética necesaria. Asimismo, tampoco informó el Estado sobre qué otras medidas se estarían llevando a cabo para cumplir con esta medida de reparación y agilizar los procedimientos necesarios para la adopción de esta ley y la efectiva recolección de la información genética. Los representantes de la víctima consideran que una propuesta de ley, que aún no ha sido sometida a consideración del Congreso, no satisface las medidas de reparación ordenadas por la Corte en este punto.

A casi 5 años de la sentencia, los familiares de Kenneth Anzualdo siguen a la espera de localizar y recibir los restos de Kenneth. La deliberación y adopción de una ley, que abarca aspectos ajenos a la recolección de datos genéticos para la localización de los restos de Kenneth Anzualdo, como registros de madres y recién nacidos²³, no debiera postergar indebidamente el cumplimiento de esta importante medida de reparación, que constituye uno de los principales anhelos de la familia de Kenneth Anzualdo²⁴.

Finalmente, observamos que en el presente caso existen investigaciones en curso contra las personas supuestamente responsables de la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo, y que en tales procedimientos podrían llevarse a cabo acciones tendientes a la localización de Kenneth de las cuales no ha dado cuenta el Estado ni han sido considerados por el Estado hasta el momento, pese a que la Corte ordenó proporcionar un cronograma de trabajo sobre las acciones encaminadas para tal efecto²⁵.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que de por incumplida esta medida y que solicite información pormenorizada del Estado para que informe del avance del proyecto de ley referido, y de inicio a las acciones que deben llevarse a cabo en el contexto de la investigación, para dar con el paradero de Kenneth Anzualdo. De igual modo, el Estado deberá informar de cualquier otra medida que esté adoptando para dar cumplimiento a esta medida.

B. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de 6 meses

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional,

²² Nota de Andina "Preparan plan nacional de búsqueda de desaparecidos entre 1980 – 2000" de 29 de agosto de 2013, en: <http://www.andina.com.pe/espanol/noticia-preparan-plan-nacional-busqueda-desaparecidos-entre-19802000-472384.aspx#.VBsSPJR5P3Q>

²³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 0129-2014-JUS-PPES, pag.2.

²⁴ Según palabras del señor Félix Anzualdo, padre de Kenneth Anzualdo, durante el acto público de reconocimiento de responsabilidad estatal, disponible en http://www.youtube.com/watch?v=17G_DlscObl&feature=youtu.be.

²⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párrafo 16.

las partes pertinentes de la sentencia.

Como en oportunidades anteriores, en su informe el Estado vuelve a indicar que *“a la fecha no ha sido publicada la sentencia”*²⁶. El Estado no agrega información respecto a los motivos del incumplimiento, las medidas adoptadas tendientes a cumplir con esta reparación, o siquiera si tienen intenciones de cumplirla.

Los representantes de las víctimas entendemos que la respuesta del Estado denota falta de voluntad política de cumplir con esta obligación, especialmente tratándose de una reparación cuyo cumplimiento depende casi exclusivamente de la voluntad del poder ejecutivo. A casi 5 años de la sentencia de la Corte y más de un año de la resolución de supervisión de incumplimiento, donde esta Corte entendió que ya había transcurrido un plazo “excesivo” sin que el Estado cumpliera²⁷, esta obligación continúa sin observarse.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que dé por incumplida esta medida y que solicite enérgicamente al Estado cumplir con la publicación en los términos ordenados por la Corte.

C. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de un año

1. Pagar de las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas

Con relación a esta medida, el Estado peruano vuelve a indicar, como en los informes anteriores, que *“a la fecha no se ha cumplido con los pagos respectivos”*²⁸.

Se trata de otra medida que este Tribunal ordenó cumplir “sin mayor dilación”²⁹ y que el Estado peruano sigue desacatando, habiendo transcurrido casi 5 años desde la emisión de la sentencia, 4 desde que venció el plazo en que debía ser cumplida esta medida y un año desde la emisión de la resolución de cumplimiento de sentencia. Además, el Estado vuelve a omitir informar acerca de las razones del incumplimiento de esta medida, o las gestiones realizadas para avanzar en el cumplimiento de la misma.

²⁶Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 0129-2014-JUS-PPES, pag.3.

²⁷Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimo.

²⁸Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 0129-2014-JUS-PPES, pag.3.

²⁹Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimocuarto.

En consecuencia solicitamos a la Corte que dé por incumplida esta medida y que llame severamente la atención al Estado a fin de que adopte las acciones para dar debido cumplimiento a la misma a la brevedad posible. Asimismo, solicitamos que la Corte requiera que el Estado informe si ha dado inicio o no acción alguna para el cumplimiento de esta medida de reparación.

D. Medidas que debían ser cumplidas en el plazo de dos años

1. Colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público.

En su informe, el Estado expresó que no ha recibido información por parte del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social respecto a la fecha programada para la culminación del museo y la colocación de la placa en memoria de Kenneth Anzualdo³⁰.

Sin embargo, como es de público conocimiento, se ha concluido con la construcción del edificio que alberga al Lugar de la Memoria, Tolerancia y la Inclusión Social, el cual abrió sus puertas en junio de 2014³¹. El Estado peruano aún no ha contactado a los familiares de Kenneth Anzualdo o a sus representantes sobre la programación de la colocación de la placa en el museo, ni ha contestado las comunicaciones sobre este tema enviadas por los representantes de las víctimas a la Comisión que se encarga de la implementación del Lugar de la Memoria, y que fueron adjuntadas en el informe de los representantes a esta Corte de fecha 6 de junio de 2014.

Los representantes de las víctimas entendemos que el Estado no puede justificar el incumplimiento de esta medida en base a la falta de información de parte del Lugar de la Memoria, toda vez que, como lo ha expresado esta Corte “[...] es indispensable que todas las agencias e instituciones estatales colaboren entre sí, tanto en proporcionar información como en realizar las diligencias que a cada una de ellas compete conforme a la ley interna, para cumplir con dichas reparaciones”³². Siendo que el Lugar de la Memoria se encuentra operativo, y que su construcción había sido la justificación usualmente presentada por el Estado como información de cumplimiento, no existen actualmente motivos que excusen el cabal cumplimiento de esta medida.

Por ello, esta representación solicita a la Honorable Corte que declare incumplido este punto resolutivo y que llame enérgicamente la atención al Estado a fin de que adopte las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a esta medida lo

³⁰Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 0129-2014-JUS-PPES,pág.3.

³¹ Información del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión está disponible en <http://lugardelamemoria.org/historia/>

³²Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, párr. 22 y 23.

más pronto posible. En concreto, el Estado debe aportar documentación que acredite las gestiones realizadas con el Museo de la Memoria tendientes a dar cumplimiento a esta reparación, así como las respuestas obtenidas.

E. Con relación a las medidas que debían ser cumplidas en un plazo razonable

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables

En su informe, el Estado indica que el proceso se encuentra actualmente en etapa de interrogatorio de testigos, siendo que, al 14 de mayo de 2014, se estaba interrogando al testigo Miguel Enrique Rojas García³³.

Los representantes de las víctimas recordamos que el proceso en cuestión comenzó el 3 de abril de 2012 y que durante este tiempo el Estado ha omitido informar integralmente a la Corte sobre su desarrollo y avance. Los representantes consideramos que la información aportada por el Estado en este informe no es suficiente para que esta Honorable Corte pueda evaluar si ha actuado de manera razonable en el cumplimiento de esta medida de reparación.

Asimismo, la representación de las víctimas desea informar a la Corte que con fecha 14 de enero de 2014, la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso reconstituir la composición de la Segunda Sala Penal Liquidadora, la misma que a la fecha, conoce el proceso penal por el caso de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En tal sentido, el mencionado órgano de gobierno dispuso la salida de la doctora Vilma Eliana Buitrón Aranda, quien se desempeñaba además como directora de debates durante el juicio público, sustituyéndola por la doctora Liliana del Carmen Placencia Rubiños³⁴. Este cambio resulta preocupante pues se produjo en pleno decurso del juicio oral, durante el cual la primera magistrada tuvo oportunidad de escuchar las declaraciones de los acusados, lo que no ha sido posible con respecto a la magistrada que la reemplazo, hecho que podría tener repercusiones en la decisión final que pueden tomar los magistrados que conocen el presente caso.

En ese sentido, cabe recordar que ya se informó a esta honorable Corte sobre el quiebre de un anterior juicio oral, con motivo de los cambios que se produjeron de magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora, razón por la cual el cambio del que hemos informado, también constituye un motivo de preocupación pues no sería posible que se produzca otro cambio, sea por motivos administrativos o de salud, ya que este hecho acarrearía la nulidad del segundo juicio público por este caso, por lo que resulta importante que el Estado brinde información sobre las consecuencias de dicha medida.

³³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 0129-2014-JUS-PPES, pág. 1

³⁴ Resolución Administrativa N° 008-2014-P-CSJLI/PJ de 14 de enero de 2014, en: <http://elperuanolegal.blogspot.com/2014/01/resolucion-administrativa-n-008-2014-p.html>

De otra parte, sólo se continúa procesando a autores intelectuales de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro, sin que exista una investigación contra los posibles autores materiales de estos hechos, correspondiendo también que el Estado informe sobre la omisión antes referida.

A la fecha han transcurrido más de 20 años desde la desaparición de Kenneth Anzualdo y casi 5 de la emisión de la sentencia y ninguno de los responsables ha sido identificado, ni sancionado.

En atención a ello, solicitamos a este Alto Tribunal que presente un informe detallado acerca del estado de la investigación, que incluya un cronograma en el que se detallen las diligencias y fases pendientes del proceso, con el fin de que esta Honorable Corte tenga suficiente información para evaluar el cumplimiento de esta medida. Dicha información deberá incluir cualquier acción que se esté iniciando en el proceso en relación a la identificación de los restos mortales de Kenneth Anzualdo.

2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos

En su informe, el Estado hizo referencia a la información incluida en su informe del 30 de abril de 2014, respecto de la cual los representantes de las víctimas observamos, en informe de 6 de junio de 2014, que se trataba de información de carácter general y referencias a medidas aisladas que no satisfacen lo exigido por la Corte.

En su último informe, el Estado se refiere a los esfuerzos realizados por parte de diversos sectores del Estado para “lograr un marco legislativo que permita realizar recolecciones masivas de datos genéticos y su cotejo con el perfil de personas desaparecidas”³⁵. Sin embargo, no agrega información respecto al estado de estos esfuerzos, los resultados esperados y el resto de las medidas que deben implementarse para que ese marco legislativo redunde en la efectiva identificación de los restos de personas desaparecidas.

Asimismo, el Estado informa que en el objetivo 24 del Plan Nacional de Derechos Humanos del 5 de julio de 2014, referido a la Implementación de los Programas Sociales incluidos en el Plan Integral de Reparaciones, se considera: *“implementar una política pública para la búsqueda, identificación y, de ser el caso, la restitución de los restos óseos de las personas desaparecidas”*³⁶. Los representantes de las

³⁵Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 0129-2014-JUS-PPES,pág.2.

³⁶Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 0129-2014-JUS-PPES,pág.2.

víctimas consideramos que, a pesar de constituir una medida positiva, la información proporcionada en este punto evidencia que no existe a nivel nacional una política pública sobre el tema de búsqueda de personas desaparecidas, lo cual es necesario para poder dar cumplimiento cabal a esta obligación.

Si bien los representantes de las víctimas consideramos que la información da cuenta de algunas acciones que viene llevando a cabo el Estado, consideramos que la misma no satisface la medida de reparación ordenada por esta Corte, que incluye la adopción de medidas tendientes a establecer procedimientos sostenibles para la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas durante el conflicto armado.

Observamos además, que la omisión del Estado para identificar a personas que han sido víctimas de desaparición forzada durante el conflicto interno peruano es una constante en otros casos de desaparición que han sido decididos por esta Honorable Corte.³⁷ Por tanto, el cumplimiento de esta medida de reparación merece la acción más enérgica del Estado para subsanar una situación violatoria que afecta a muchas víctimas y sus familiares.

Por tanto, la representación de los familiares de Kenneth Anzualdo solicita a esta honorable Corte que el Estado informe, de manera detallada, las medidas administrativas, legales y políticas públicas adoptadas para cumplir con lo ordenado por este tribunal.

3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales

Sobre esto, el Estado peruano se remite a su informe anterior y reitera su solicitud de declarar cumplido este punto resolutivo, no obstante la clara observación de la honorable Corte que *"es evidente que la sólo existencia de cursos de capacitación existentes en las diferentes entidades estatales no es suficiente para dar cumplimiento a esta medida (...)"* y que el Estado peruano debe *"brindar información sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación y su contenido (...)"*³⁸.

En este sentido, a pesar de que el Estado brinda información sobre tres cursos de capacitación llevados a cabo por el Poder Judicial e incluye el programa de dos de ellos, los representantes entendemos que continúa sin informar respecto al

³⁷ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

³⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 31.

contenido integral de los cursos de capacitación, así como su duración, cantidad de personas capacitadas, evaluación de impacto y continuidad.

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que considere incumplida esta reparación y que requiera información adicional al Estado Peruano para determinar los avances en el cumplimiento de este punto resolutivo, concretamente en relación a los temas señalados.

4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales

En su informe, el Estado peruano señaló que “no se han presentado avances sobre este punto”³⁹ por lo que reconoce que persiste el incumplimiento del mandato de la Corte.

El Estado además no informa sobre las razones para la falta de avance, las medidas adoptadas o programadas para dar cumplimiento a esta obligación, o el cronograma temporal en el que serán implementadas.

Al respecto, observamos que esta medida está pendiente de cumplimiento desde que fuera dictada por la Honorable Corte por vez primera en el caso Gómez Palomino, en el año 2005. Por tanto, han transcurrido 9 años desde que fuera ordenada por el Tribunal, sin que el Estado la haya adoptado o aportado información sobre las causas que han impedido hasta ahora su cumplimiento.

En consecuencia, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Corte que requiera información adicional a Perú para determinar si se han dado avances razonables en el cumplimiento de este punto resolutivo, la cual deberá incluir un cronograma en el que se indiquen los pasos que pretenden adoptarse para dar cumplimiento a esta medida.

F. Estigmatización de los familiares de Kenneth Anzualdo por la no inscripción en el Registro Único de Víctimas

Como recordará la Corte, durante el trámite del presente caso, el Estado informó que se encontraba en curso el trámite para que Kenneth Ney Anzualdo Castro sea incluido en el registro único de víctimas del Consejo de Reparaciones, listado oficial de víctimas del Estado peruano, hecho respecto del cual la Corte consideró para efectos de considerar que el Estado no había proporcionado reparación alguna a las víctimas y los familiares del presente caso.

La inscripción en el mencionado registro, ha cobrado un interés especial por parte de las víctimas y sus familiares pues constituye el registro oficial del Estado de las víctimas del conflicto armado. La no inclusión de una de las víctimas no sólo tiene

³⁹Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 0129-2014-JUS-PPES, pág.2.

efectos en lo que concierne a acceder a los beneficios de la ley que creó el plan integral de reparaciones, sino que acarrea también un estigma en las víctimas, al no ser comprendidas en el listado oficial por consideraciones como las contempladas en la ley, es decir, la existencia de algún tipo de sospecha con las organizaciones terroristas alzadas en armas.

En tal sentido, sobre el presente caso, la Corte consideró que los familiares de Kenneth Anzualdo fueron estigmatizados al ser catalogados como familiares de un terrorista antes y después de la desaparición, hecho que tuvo serias repercusiones tanto en la integridad de sus familiares, como en el desarrollo de las investigaciones de los hechos. Tras 21 años de los hechos, otra instancia del Estado, como el Consejo de Reparaciones, considera las sospechas sobre Kenneth Anzualdo, como un elemento que no permite la inclusión de éste en el registro oficial de víctima. Esto resulta incongruente con el acto de disculpas públicas ordenado por este Tribunal, al cual dio cumplimiento el Estado el año 2013 y con la obligación de otorgar una reparación integral..

Si bien la Corte no ordenó la inclusión de Kenneth Anzualdo en el registro único del Consejo de Reparaciones, esta representación desea llamar la atención de la Corte sobre cómo, pese a los alcances de la medida dispuesta por la Corte para preservar la memoria de Kenneth Anzualdo, a través de otros actos del Estado, se sigue manteniendo sobre la familia de Anzualdo Castro el estigma al que se ha hecho mención, lo cual tiene un efecto contrario al acto de disculpas realizado en el 2013 y ordenado por la Corte.

III. Petitorio

En virtud de las anteriores consideraciones, observamos que el Estado peruano sigue sin avanzar en el acatamiento de las medidas pendientes de cumplimiento y sigue sin presentar la información que le ha sido requerida por este Alto Tribunal en el marco de este proceso de supervisión de cumplimiento.

Por eso, de manera específica solicitamos que la Honorable Corte que:

PRIMERO: Tenga por incumplidas todas las medidas pendientes de cumplimiento en este caso.

SEGUNDO: Solicite al Estado información adicional en función de las observaciones de los representantes en relación a las medidas adoptadas para avanzar en el cumplimiento de la obligación de colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público; publicar la sentencia de la Corte; investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables; brindar la asistencia médica y psicológica especializada; búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro; implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de

inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales; reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales.

TERCERO: Inste al Estado para que a la mayor brevedad posible adopte medidas para avanzar en el cumplimiento de todas las medidas pendientes de cumplimiento.

CUARTO: Continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia en referencia hasta que todos y cada uno de los puntos resolutivos sean cumplidos a cabalidad.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.



Gloria Caño
APRODEH

Jorge Abrego Hinojosa
APRODEH

Viviana Krsticevic
CEJIL



Françisco Quintana
CEJIL